

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGIE CATERINE ORJUELA NAVARRO contra GLORIA LILIANA SALAZAR y LEÓN CABEZAS CASTILLO como propietario del establecimiento de comercio VARIEDADES DMC.COM. Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00015-01**.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 10 de mayo del 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra los antes señalados, con el objeto de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con Gloria Liliana Salazar que inició el 15 de diciembre de 2017 y finalizó el 31 de diciembre de 2019. Como consecuencia solicita que se condene a la demandada y de forma solidaria a León Cabezas Castillo como propietario del establecimiento de comercio Variedades DCM.COM al pago de la prima de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y horas extras nocturnas desde el 1 de

enero de 2018 (sic) hasta el 31 de diciembre de 2019; aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018; sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales desde el 31 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago; sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago; lo *ultra* y *extra petita* y las costas (PDF 01).

- 2.** En sustento de sus pretensiones, manifiesta que fue contratada por la señora Gloria Liliana Salazar mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 para prestar sus servicios en el establecimiento de comercio Variedades DMC.COM de propiedad de León Cabezas Castillo; que las funciones que desempeñó consistían en abrir y cerrar el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio, y recibir el dinero por la venta de los productos que allí se comercializaban; que cumplió un horario de trabajo de 8:00am a 8:00pm de lunes a sábado, de 9:00am a 3:00pm los domingos y de 9:00am a 8:00pm los días festivos; que el salario que recibió fue el mínimo de cada anualidad siendo el último \$828.116; que los demandados adeudan las acreencias laborales antes solicitadas.

- 3.** La demanda fue recibida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot el 28 de enero de 2020; luego, mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 se admitió y se ordenó notificar a los demandados (pág. 15 PDF 01). Las diligencias de notificación las adelantó el juzgado a los correos de los demandados el 14 de enero de 2021.

- 4.** La demandada Gloria Liliana Salazar contestó la demanda el 26 de enero de 2021 con oposición a las pretensiones; en cuanto a los hechos manifestó que no eran ciertos o no le constaban; manifestó en términos generales que no fue la empleadora de la demandante, pues fue (la demandada) una trabajadora más de León Cabezas Castillo. Presentó junto con la demanda una solicitud de sentencia anticipada.

Propuso en su defensa como excepción previa y de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasiva (PDF 05).

5. Con auto del 17 de febrero de 2022 la titular del despacho del Juzgado inadmitió la contestación de la demanda y le otorgó un término de 5 días a Gloria Liliana Salazar para subsanar las deficiencias señaladas; rechazó la solicitud de sentencia anticipada y negó el amparo de pobreza solicitado por el demandado León Cabezas Castillo. Cumplido el término anterior, sin que la demandada hubiere subsanado las deficiencias señaladas, con auto del 23 de mayo de 2022 la jueza tomó la decisión de admitir la contestación de la demanda por parte de Gloria Liliana Salazar, la tuvo por no contestada por León Cabezas Castillo y convocó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 11 de julio de 2022; en esta diligencia se instaló la audiencia obligatoria de conciliación; el demandado León Cabezas Castillo no asistió y fue declarado confeso de los hechos segundo, en la parte en que la demandante prestaba sus servicios en el establecimiento de comercio Variedades DMC.COM, tercero, quinto y sexto, en sus numerales 1 al 10, relacionados con las funciones que desempeñaba, el salario devengado y que la parte demandada adeuda las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y aportes a la seguridad social en salud y pensión; se continuó con la decisión de excepciones previas; saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se programó la siguiente audiencia para el 22 de noviembre de 2022, la cual se pospuso para el 8 de mayo de 2023; en esta fecha se instaló la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se practicó el testimonio de Doris Orjuela, los interrogatorios de parte, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión. La audiencia de juzgamiento se programó para el 10 de mayo de 2023, fecha en la cual se dictó la sentencia (archivo 26).

6. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, en sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, desestimó las pretensiones, dispuso el grado jurisdiccional de consulta y condenó en costas a la demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

7. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 23 de mayo de 2023. Luego con auto del 30 de mayo de 2023 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS se conoce del presente asunto en grado de consulta toda vez que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante (trabajadora), y esta no la apeló. Tal grado jurisdiccional es desarrollo del principio protector del Derecho del Trabajo y busca primordialmente evitar que se afecten los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores y afiliados, de modo que el Tribunal no tiene restricciones ni limitaciones de ninguna índole, por ende, examinará la cuestión litigiosa en su totalidad.

La cuestión que debe dilucidarse es si en el presente caso existió o no una relación laboral entre las partes, específicamente entre la demandante y la demandada Gloria Liliana Salazar; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado, y de ser así, analizar si hay lugar a los pedimentos de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ibídem, prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 de la misma norma, establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la

prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 ibidem, ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

Desde luego que a la demandante no solo le corresponde demostrar la prestación personal de un servicio, sino los extremos temporales en que el mismo se desarrolló, pues obviamente las prestaciones y derechos que corresponden al trabajador implican la definición de los periodos en que los mismos se causaron para así establecer cuál es su cuantía. Esto es así pues incluso cuando se acreditan las circunstancias que dan lugar a la presunción del artículo 24 del CST, resulta imperativo demostrar los demás elementos de juicio que le permitan al operador de justicia proferir una condena favorable. Así lo recordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando precisó: *“Cosa distinta es que, para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tenga unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende. Aún con la activación de la presunción legal [refiriéndose al artículo 24 del CST], es relevante que se acrediten otros supuestos necesarios para la prosperidad del reclamo, como los hitos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones”* (subraya la Sala) (CSJ SL 500-2023).

Lo relativo al salario tampoco es insuperable, pues si se demuestra que laboraba la jornada máxima legal tiene derecho al reconocimiento de,

por lo menos, el salario mínimo legal, si no logra demostrar uno diferente, o en caso de acreditar una jornada inferior a la máxima, el pago proporcional de dicho mínimo; pues la posibilidad de entender que el trabajador devengó al menos un salario mínimo ha sido desarrollada en eventos en que está acreditado el cumplimiento de una jornada ordinaria completa o máxima y la remuneración está asociada a esa unidad de tiempo.

La jueza de primera instancia consideró que, si bien la demandante acreditó la prestación de un servicio, las pretensiones de la accionante debían ser desestimadas principalmente por dos razones: Por un lado, las pruebas practicadas demostraron que los servicios se prestaron en favor de León Cabezas, quien fue convocado a juicio como demandado solidario y no como demandado principal, y por otro, porque ninguna prueba permite establecer los extremos o el periodo por lo menos aproximado en el cual se ejecutó el vínculo de carácter laboral, por lo tanto, aunque el primero de estos aspectos se superara, la jueza determinó que no contaba con los elementos de juicio necesarios para proferir condena alguna

El Tribunal coincide con la juzgadora de primera instancia, por cuanto las probanzas resultan insuficientes para acreditar los elementos esenciales que le permitan al juez proferir condena; si bien se encuentra acreditada la prestación personal del servicio de la trabajadora, lo que en principio activaría la presunción del artículo 24 del CST, lo cierto es que acierta la juzgadora al señalar que dicha prestación personal del servicio no se acreditó con la demandada principal y tampoco se acreditaron los elementos que permitirían llegar a una eventual condena como lo es el periodo durante el cual se prestaron dichos servicios personales, tal como se pasa a explicar.

Al revisar el expediente, el único documento aportado con la demanda consiste en un certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado Variedades DMC.COM de propiedad de León Cabezas Castillo; de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la

demanda, la trabajadora prestó sus servicios en este establecimiento de comercio; hecho que se encuentra respaldado por lo manifestado por la demandada Gloria Liliana Salazar en su interrogatorio de parte, pues indicó que efectivamente la trabajadora prestó sus servicios como vendedora durante 2 años, sin embargo aclaró que el empleador fue el propietario del establecimiento, pues ella (demandada) era la administradora y por tanto, una trabajadora más. Adicionalmente, la demandada indicó que no recordaba el periodo en el cual la demandante prestó sus servicios, solamente se refirió a un periodo de 2 años.

También se practicó el testimonio de la señora Doris Orjuela Navarro quien indicó que distinguía a la señora Gloria Liliana Salazar como la "patrona" de la demandante, porque ella (demandante) se lo había contado; además indicó que fue al establecimiento de comercio en 2 o 4 oportunidades a llevarle el almuerzo a su hija (demandante) y vio que la señora Salazar le hablaba a su hija, aunque refirió que no sabía claramente los temas de los que hablaban y tampoco recuerda haber escuchado que le diera órdenes. Esta testigo fue enfática en señalar que no recordaba ni siquiera el año en el que su hija prestó los servicios en el establecimiento de comercio porque solamente fue en 3 o 4 oportunidades y por tiempo corto.

Así las cosas, si bien la madre de la demandante indicó que en 3 o 4 oportunidades había ido al establecimiento de comercio donde trabajaba Angie Orjuela como vendedora y que la vio hablando con la demandada Gloria Liliana Salazar, esta afirmación no tiene la fuerza probatoria para erigir una relación de trabajo con esta demandada durante los extremos relatados en la demanda, pues como se acreditó, el establecimiento de comercio era de propiedad del demandado León Cabezas Castillo, quien fue convocado a juicio como demandado solidario y no principal, y adicionalmente, la madre solamente estuvo en el establecimiento en algunas oportunidades indicando que fue por "un momento" y luego se iba; además, en los restantes aspectos su declaración no resulta del todo convincente, ya que lo que sabía era porque la actora le había contado, sin que se deje de lado el cercano parentesco entre declarante

y actora que obliga a requerir un mayor respaldo probatorio. En todo caso, el solo hecho de aparecer formalmente como propietario de un establecimiento de comercio, en modo alguno es suficiente para tener a esta persona como empleadora de los trabajadores que laboren en ese negocio, mucho menos en este caso, en el que la propia demandante admite que quien la contrató fue la otra demandada y las menciones que hace a León Cabezas son genéricas y de ninguna manera permite colegir que tuviera la calidad de patrono. Por último, si en gracia de discusión se superara la irregularidad relacionada con la forma en que fue convocado el demandado León Cabezas y las deficiencias probatorias, y se tuviera a este como empleador, tampoco se podría liquidar alguna condena, por el simple hecho de no ser posible deducir el tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló, pues la única testigo que se convocó al proceso manifestó que no recordaba en qué periodos o años la demandante trabajó en el establecimiento de comercio.

Es del caso precisar que la carga probatoria no solo de la prestación personal de servicios, sino de los elementos propios para proferir condena alguna, le corresponde única y exclusivamente a la demandante, y en el proceso tal carga no se cumplió. De suerte que, es claro que la trabajadora prestó servicios personales en el establecimiento de comercio, pero no es posible saber con certeza a favor de quién lo hizo, ya que si bien la demandante señala a la demandada Gloria Liliana Salazar, esta a su vez atribuye tal condición al señor León Cabezas, pero este solo testimonio no es suficiente para darle credibilidad, pues es claro que dicha señora trata de desembarazarse de una responsabilidad que se plantea en la demanda a su cargo por la deudora, de modo que su dicho tiene el sesgo de tratar de liberarse de toda obligación, y por ende no basta para darle credibilidad como testimonio; y tampoco puede tenerse a la señora Salazar como empleadora por cuanto la simple afirmación de la demandante no es prueba, y el testimonio de la señora Doris Orjuela es muy precario, como ya se vio, a lo que se suma que en verdad el establecimiento aparece a nombre de León Cabezas, de suerte que la

incertidumbre probatoria imposibilita establecer con firmeza a cargo de quién estarían las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

De lo dicho se desprende que el Tribunal no encuentra fundamentos para modificar o revocar la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia por cuanto se conoció el proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de mayo del 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANGIE CATERINE ORJUELA NAVARRO contra GLORIA LILIANA SALAZAR y LEÓN CABEZAS CASTILLO como propietario del establecimiento de comercio VARIEDADES DMC.COM., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria